



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-84/2023

PARTE ACTORA: MAYRA ALEJANDRA
MORALES MARISCAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERA INTERESADA: AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JUAN CARLOS LOPEZ
PENAGOS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-18/2023, ante la ineficacia de los agravios que la actora hace valer ante esta Sala Regional, pues la demanda se trata de una reiteración de la diversa que presentó ante la instancia local, con lo cual omite controvertir de manera frontal las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para decretar la inexistencia de violencia política en razón de género en su contra.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada.....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.4. Decisión	5
4.5. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ayuntamiento o municipio	San Nicolas de los Garza, Nuevo León
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Congreso Estatal:	Congreso del Estado de Nuevo León
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Parte actora, promovente; actora	Mayra Alejandra Morales Mariscal
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El seis de julio de dos mil veintitrés¹, la parte actora presentó queja ante el *Instituto Local*, por la presunta comisión de *VPG* en su contra, por parte de diversos integrantes del *Ayuntamiento*, una diputada del *Congreso Estatal*, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del citado *municipio*; a su vez, requirió el dictado de medidas cautelares.

La denuncia se radicó como procedimiento especial sancionador número PES-018/2023.

1.2. Acuerdo de medida cautelar. La *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró procedente las medidas cautelares y orden de protección solicitadas por la *parte actora*.

1.3. Resolución impugnada. El veintitrés de noviembre, el *Tribunal Local* estimó la inexistencia de *VPG* en contra de la *parte actora*.

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre, la *actora* promovió juicio electoral.

1.5. Escrito de tercera interesada. El tres de diciembre, Amparo Lilia Olivares Castañeda presentó escrito para comparecer como tercera interesada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución vinculada con la inexistencia de *VPG*,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

dictada por el *Tribunal Local*; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de trece de diciembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El seis de julio, la *parte actora*, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, presentó queja por la presunta comisión de VPG en su contra, derivado de los siguientes actos:

- Del presidente y secretario del *Ayuntamiento*, así como de diversos funcionarios, por haberle negado injustificadamente su reincorporación al cargo de regidora en el mes de junio de **dos mil veintidós**.
- De Amparo Lilia Olivares Castañeda, en su carácter de diputada del *Congreso Estatal*, por haberla denunciado ante el *Instituto Local* con la intención de coartarle su libertad de expresión.
- De los Magistrados del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al conceder la suspensión definitiva dentro de un juicio de amparo promovido por Zeferino Salgado Almaguer, en la que le ordenaron se abstuviera de *expresar de palabra y por escrito en cualquier lugar, reunión o medio al que asistan terceros, declaraciones que impliquen difamar, denostar, ofender desprestigiar o hacer escarnio al quejoso*.
- De elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del *municipio*, por hostigarla durante su encargo como regidora, siendo la última vez el

3

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

veinticuatro de junio, cuando fue interceptada por cuatro unidades de la policía municipal, haciéndola bajar todas sus pertenencias de su vehículo con su hijo menor de edad.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* decretó la inexistencia de VPG en contra de la *parte actora* en atención a las siguientes consideraciones.

- Durante los acontecimientos suscitados en la sesión de veinticuatro de junio del dos mil veintidós, no se obstaculizaron o lesionaron los derechos político-electorales de la *parte actora* de participar en la sesión de cabildo, pues para hacer uso de la voz, era necesario que, en una sesión previa se acordara su incorporación, y con base a ello, se le hubiere convocado a la celebración de la siguiente reunión de cabildo.
- Los hechos constituyeron determinaciones de índole administrativa, tendentes a regular el funcionamiento de las sesiones de cabildo, particularmente, la forma de participar de las regidurías. Entonces, toda vez que, al momento de la sesión, la *promovente* tenía la calidad de regidora con licencia, era inconcuso que no gozaba de derechos para participar con el carácter de propietaria, circunstancia que evidenciaba que no se obstaculizaron, ni lesionaron, sus derechos político-electorales por razones de género.
- Respecto de los hechos relacionados con la medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador número PES-17/2023, no se obstaculizaron los derechos político-electorales de ejercer el cargo, ni su derecho de libertad de expresión en materia política de la *actora* por el hecho de ser mujer, porque la *Comisión de Quejas y denuncias* determinó que existía una acción susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de un cargo público, situación que podía afectar los derechos político-electorales de una diputada del *Congreso Estatal*, luego entonces, resultaba procedente el dictado de una medida cautelar para evitar daños irreparables.
- La interposición de una denuncia en la cual, derivado de su sustanciación, se ordenó el retiro de una publicación en redes sociales, no incidía en la afectación de derechos político-electorales de la *parte actora* o en la transgresión de alguna norma por cuestiones de género.
- Sobre los hechos relacionados con la interceptación por parte de unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*, del vehículo en el cual transitaba, se trataban de actos de naturaleza



administrativa y, por sus características, no influían en la esfera del ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, ni en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, ni tampoco en su labor o actividad ni en el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones o la libertad de organización.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, la *parte actora* hace valer ante esta Sala Regional que:

- Los hechos denunciados son un ataque sistemático, que menoscaban su integridad como mujer y ponen en peligro su seguridad, pues no solamente han hecho lo posible por transgredir su derecho de libertad de expresión y participación dentro del cabildo, por los constantes actos de hostigamiento que ha recibido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del *municipio*, configurándose los elementos de VPG en su contra.
- Se evidencia el uso de instituciones de impartición de justicia para darle un trato discriminatorio y falta de imparcialidad, situación que la deja en un estado de vulnerabilidad por razón de su género.
- La resolución admite la actualización de VPG, sin embargo, revictimiza su condición, al no advertir que los elementos de género se encuentran intrínsecos en las mismas conductas.
- El *Tribunal Local*, con fundamento en un documento anterior a las reformas en materia de VPG, intenta excluir la responsabilidad que le corresponde a las personas denunciadas.

Finalmente, solicita se dicte una orden de protección contra las personas denunciadas, a fin de que se les prohíba, de inmediato, intimidarla o molestarla, por si o por interpósita persona, así como por cualquiera de sus subordinados, se abstengan de limitar su libertad de expresión, así como la participación en el cabildo, y de cometer actos de molestia, previa orden judicial.

4.4. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, ante la ineficacia de los argumentos expuestos por la *parte actora*, en tanto que se trata de una reiteración sustancial de los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa.

De manera que a este órgano revisor no le está dado realizar el análisis de los planteamientos de la promovente, ya que no controvierte frontalmente las consideraciones que sostuvo el *Tribunal Local* para determinar que, en el caso, no se reunían los elementos para determinar la existencia de *VPG*.

4.5. Justificación de la decisión

En consideración de esta Sala Regional, son **ineficaces** los planteamientos de la *parte actora* porque omite controvertir de manera frontal las razones que sostuvo el *Tribunal Local* para emitir la resolución mediante la que declaró la inexistencia de *VPG* en su contra.

Del análisis integral de la demanda, se observa que la *actora* se concreta a reiterar sustancialmente los hechos expuestos en la denuncia, de manera casi literal, sin exponer argumento o planteamiento alguno que evidencie alguna irregularidad en las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada.

Siendo que, en modo alguno, la reiteración de hechos y la mención de una presunta transgresión de derechos, como lo indica la *promovente*, pudiera resultar suficiente para emprender un estudio oficioso de la legalidad de la resolución controvertida, a partir de los mismos hechos motivo de la denuncia, sin referir por qué se estima que las consideraciones que sustentan la resolución del procedimiento emitida por el tribunal responsable resultan inexactas o contrarias a Derecho.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral³ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, aun cuando no resultan exigibles mayores requisitos que expresar la causa de pedir, las partes actoras deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- a) Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;

³ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.



- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen (o denuncia de origen), porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;
- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz; y,
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos, es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La Sala Superior ha sostenido⁴ que la actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional, es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Como se señaló, no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁵, lo cual no ocurre en el particular.

En este sentido, la *actora* estaba obligada a expresar con claridad por qué las consideraciones del *Tribunal Local*, a partir de las cuales determinó la

⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

inexistencia de *VPG*, son inexactas o contienen una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas.

Ciertamente, los planteamientos formulados de esa manera resultan ineficaces dado que la controversia a resolver en esta instancia jurisdiccional federal debe definirse en torno a las consideraciones que sirvieron de base al *Tribunal Local* para sostener el sentido de su decisión, en contraste con los argumentos que la parte actora hace valer en su demanda, mediante los cuales evidencien, sin mayores tecnicismos, que la sentencia es contraria a Derecho, para estar en aptitud de analizar si les asiste razón o no.

De otra forma, es decir, si se omite expresar mínimamente los motivos de queja que controviertan el fallo impugnado, deberá prevalecer el sentido de este, lo cual sucede en el caso, al tratarse sólo de una repetición de las demandas locales.

Finalmente, los argumentos relativos a que el *Tribunal Local* admite en la resolución la actualización de *VPG*, pero revictimiza su condición, al no advertir que los elementos de género se encuentran intrínsecos en las mismas conductas, y que el *Tribunal Local*, con fundamento en un documento anterior a las reformas en esta materia, intenta excluir la responsabilidad que le corresponde a las personas denunciadas, se estiman **ineficaces**.

8

Lo anterior, ya que se trata de argumentos genéricos que, en forma alguna, controvierten la resolución impugnada, pues la *parte actora* incumple con la carga procesal de exponer hechos y motivos de inconformidad propios que estime vulneren sus derechos, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de confrontar esos agravios con las consideraciones de la resolución controvertida, ello, porque no menciona cuáles son los elementos que, a su juicio se encuentran íntimamente ligados a la conducta denunciada, así como tampoco señala el documento que estima fue utilizado por el *Tribunal Local* para fundamentar su decisión.

No óbice a lo anterior, que las mujeres, como grupo social, se han visto sometidas a actos de discriminación que las han colocado en un plano de desigualdad, por lo que es necesario que los órganos que integren el estado mexicano adopten metodologías que permitan que la mujer se sitúe en un plano de igualdad sustantiva.

Al respecto, los órganos jurisdiccionales han implementado como metodología de análisis donde se pueden ver afectados los derechos de las mujeres el

juzgamiento con perspectiva de género, que implica la obligación a cargo del juzgador de analizar la existencia de esquemas de poder que produzcan con motivo del género un desequilibrio entre las partes, el cuestionamiento de los hechos y las pruebas e incluso del derecho para evitar que su aparente neutralidad genere o perpetúe la discriminación basada en estereotipos o las condiciones de inequidad generadas con motivo del género.

Sin embargo, debe tomarse en consideración el contenido de la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA,⁶ el cual explica que los principios interpretativos que vinculan a los órganos jurisdiccionales a brindar la protección más amplia a los gobernados, no son suficientes para que el órgano jurisdiccional pueda resolver en todo caso el fondo del asunto, porque es necesario satisfacer los requisitos de procedencia⁷, y ocurre lo mismo con el juzgamiento con perspectiva de género, pues la aplicación de dicha metodología de análisis de los asuntos sometidos al discernimiento de los tribunales nacionales no puede servir como base para suplir en su totalidad la deficiencia en la expresión de agravios.

En consecuencia, ante la ineficacia de los planteamientos que expone la *parte actora*, por reiterativos y genéricos, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el expediente PES-18-2023.

4.6. Solicitud de orden de protección

En su demanda, la actora solicita órdenes de protección en los siguientes términos:

...contra las personas denunciadas, a fin de que se les prohíba de inmediato intimidar o molestar, por sí o por interpósita persona, así como por cualquiera de sus subordinados, a la suscrita, así como a mi hijo y familia en general y que se abstengan de limitar mi derecho de expresarme, así como mi participación política como mujer en el Cabildo del municipio de San Nicolás de Los Garza y de cometer actos de molestia sin tener orden judicial previa...

⁶ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. página 487.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-36/2023 y acumulado, así como, SM-JDC-67/2023 y acumulados.

Al respecto, se advierte que, como se señaló en el apartado precedente, se trata igualmente de una transcripción de lo que solicitó en la denuncia presentada ante el *Instituto Local*, que dio origen al procedimiento PES-18/2023 resuelto por el *Tribunal Local* y cuya sentencia se controvierte ante esta Sala.

Sobre esta medida de protección, la referida autoridad electoral local emitió la orden de protección solicitada en favor de la denunciante, por lo cual ordenó a las personas denunciadas abstenerse de intimidar, molestar, así como de realizar cualquier acto u omisión de discriminación, intimidación o violencia política en razón de género que afecte o impida el pleno ejercicio de la actora. Además, ordenó dar vista a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Instituto Estatal de la Mujer.

De manera que, si ante esta Sala Regional sólo realiza una transcripción de su denuncia y sobre la medida de protección ya se pronunció el *Instituto Local* en el sentido de otorgarla, no pueden nuevamente analizarse los elementos para otorgar una orden de protección **con base en los mismos hechos denunciados** que ya fueron motivo de estudio por la autoridad electoral encargada de la instrucción del procedimiento y respecto de lo cual, incluso, ya se resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de *VPG*.

10

Esta conclusión a la que se llega no impide, desde luego, que esta Sala Regional, en cualquier momento, esté en posibilidad de analizar una solicitud de orden de protección, aun cuando ya se haya emitido una previa por la autoridad electoral local y resuelto el fondo del procedimiento. Sin embargo, no se advierte de autos y tampoco la actora expone nuevos elementos que hagan necesaria la implementación de la medida pues, como se ha razonado, se trata de una transcripción de lo solicitado en la denuncia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-84/2023

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.